

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

IMPUESTOS I

SUJETOS DEL IMPUESTO

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA PRINCIPAL

✓ SUJETO ACTIVO

✓ SUJETO PASIVO

✓ DESTINATARIO LEGAL TRIBUTARIO

✓ RESPONSABLE SUSTITUTO

✓ RESPONSABLE SOLIDARIO

EL SUJETO PASIVO


EL SUJETO PASIVO	
Contribuyente	<ul style="list-style-type: none">➤ Individuo respecto del que se verifica en hecho imponible.
Responsable sustituto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ajeno al acaecimiento del hecho imponible.➤ Se encuentra en lugar del contribuyente.
Responsable solidario	<ul style="list-style-type: none">➤ Ajeno al acaecimiento del hecho imponible.➤ Se encuentra al lado del contribuyente.

RESPONSABLES POR DEUDA AJENA

Ley 11.683. Artículo 6°

Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:

- ✓ El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- ✓ Los padres, tutores y curadores de los incapaces
- ✓ Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- ✓ Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se enumeran a continuación:
 1. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
 2. Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

□ □ **continuación** 

RESPONSABLES POR DEUDA AJENA

Ley 11.683. Artículo 6°

- ✓ Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- ✓ Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
- ✓ Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

SOCIEDAD CONYUGAL – Texto anterior a la Ley 27.430

Ley Art. 28 a 30

Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias.

RENTAS QUE DECLARA CADA CONYUGE

- ✓ Rentas provenientes de actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- ✓ Rentas provenientes de bienes propios.
- ✓ Rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

RENTAS DE LOS BIENES GANANCIALES (los declara el marido – SALVO -)

- ✓ Que provengan de bienes adquiridos con el producto del ejercicio de la profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- ✓ Que exista separación judicial de bienes.
- ✓ Que la administración de los bienes gananciales lo tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

www.mrconsultores.com.ar

MATRIMONIO CIVIL – LEY 26.618

Cláusula complementaria

ARTICULO 42. — *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

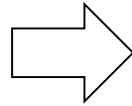
Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

SOCIEDAD CONYUGAL – Ley 27.430

Art. 29

Corresponde atribuir a cada cónyuge, *cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal*, las ganancias provenientes de:



a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

SOCIEDAD CONYUGAL – Ley 27.430

Vigencia

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 28 de esta ley, *los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.*

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – FONDO DE COMERCIO

DICTAMEN 118/2000 (DAL) del 13/12/2000

La transferencia del fondo de comercio que se realiza como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, en razón de la separación de bienes, es a título gratuito, toda vez que la misma se trata de una redistribución del patrimonio que pertenecía a ambos cónyuges durante el matrimonio y, por lo tanto, no se encuentra alcanzada por el gravamen.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO - IVA

DICTAMEN 4/2002 (DAL) del 2/1/2002

La transferencia de dominio generada como consecuencia de un divorcio vincular por medio del cual un contribuyente cede un negocio con todos sus bienes al ex cónyuge, no se realiza a título oneroso por lo que no corresponde el ingreso del impuesto al valor agregado.

ADJUDICACIÓN DE BIENES EN DIVORCIO VINCULAR

DICTAMEN 4/2003 (DAL) del 4/8/2003

La adjudicación de una porción de un bien propio de un ex- cónyuge al otro, en el marco judicial de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un divorcio vincular, importa un cambio de titularidad que resulta un acto a título gratuito que no se encuentra gravado con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles, establecido en el Título VII de la Ley N° 23.905.

Esta redistribución de bienes no genera resultados alcanzados ni deducibles en el impuesto a las ganancias, sino simplemente un incremento o reducción patrimonial.

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

Ley Art. 32

Sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando cada uno de ellos pueda demostrar o justificar que el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes propios (no gananciales) de cada uno de ellos.

DEROGADO POR LA LEY 27.430

www.mrconsultores.com.ar

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

Ley de Sociedades Art. 27

Los cónyuges sólo pueden integrar entre sí dos tipos de sociedades:

- Sociedades por acciones o
- Sociedades de responsabilidad limitada

“...la inteligencia surge de considerar incompatible la existencia de dos regímenes económicos o patrimoniales cuando, al propio de la sociedad conyugal, se suma la participación de ambos cónyuges en sociedades de tipo personalista, donde la responsabilidad solidaria e ilimitada asumida podría comprometer los bienes propios y gananciales de un cónyuge ante la eventual administración ruinosa que el otro desarrollara en ejercicio de la administración”.

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

DICTAMEN 13/2000 (DAT) del 13/3/2000

La duda surge ante dos circunstancias que operan conjuntamente, que son:

- a) la transferencia de cuotas partes de tal sociedad a uno de los cónyuges (cuando el otro ya era socio de la persona jurídica), lo que permite que los integrantes de un matrimonio pasen a constituir los únicos dos socios del ente.

- a) La compra de dichas cuotas partes con un préstamo bancario, cuya cancelación se realizará con recursos procedentes de bienes gananciales del matrimonio en cuestión.

No corresponde desconocer el carácter de sujeto pasivo del impuesto a la ganancias, a una sociedad de responsabilidad limitada cuyos socios son cónyuges.

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES - Responsabilidad

DICTAMEN 110/2000 (DAL) del 23/11/2000

No obstante ser nulas las sociedades de hecho entre esposos, la responsabilidad de sus integrantes que derive de su accionar, hasta tanto se regularice su situación es no subsidiaria, pasando sus miembros a responder por las obligaciones sociales con todos sus bienes, propios, gananciales, privados, societarios, registrables y no registrables, no existiendo responsabilidad limitada al capital que se pretende adscribir a la sociedad de hecho.

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONYUGES

DICTAMEN 52/2001 (DAL) del 19/7/2001

No correspondería aceptar nuevas solicitudes de inscripción de esta clase de sociedades de hecho entre cónyuges, en los registros de la Administración Federal; y, respecto de las ya inscriptas, correspondería intimar a los socios a fin de que transformen la misma en uno de los tipos legales autorizados por la ley o, en su defecto, se ceda la participación de uno de ellos a otro socio, si lo hubiera, o a un tercero. Ello, bajo apercibimiento de proceder a anular la inscripción, dándolos de baja del padrón de contribuyentes.

SOCIEDAD ENTRE CONYUGES

FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS FONDOS EN CABEZA DE LA MUJER

ROSSI, JORGE ARIEL. TFN Sala D del 10/2/2003

CECOWSKI, JORGE BENJAMIN Y OTRA. TFN Sala A del 2/6/2004

RENTAS DE LOS MENORES DE EDAD

Ley Art. 31

“Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas. A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario”.

DEROGADO POR LA LEY 27.430

RENTAS DE LOS MENORES DE EDAD

DICTAMEN 20/94 (DAL)

Menores que posean bienes, cuyo usufructo lo tienen los padres: en este caso los padres deberán adicionar en su declaración jurada (como propias) las ganancias de sus hijos menores de edad. Por lo tanto, el menor no deberá declarar la ganancia y, consecuentemente, no será necesaria su inscripción.

Menores bajo tutela: a diferencia de lo que ocurre en el caso anterior, la ley impositiva nada estipula al respecto. El tutor, al no tener el usufructo de los bienes pertenecientes a los menores de edad y, al limitarse únicamente a administrarlos (artículo 411 del Código Civil), deberá presentar la declaración jurada en nombre del incapaz, y pagar los impuestos que éste adeude, siendo necesario en este caso inscribir al menor y otorgarle la C.U.I.T., que será solicitada por el mencionado representante legal.

Menores que trabajan: En caso que el menor perciba un sueldo en concepto de remuneración laboral, deberá ser declarado por éste. Asimismo será contribuyente por las rentas derivadas de los bienes recibidos por herencia en los casos que exista inhabilidad de los padres para ser herederos o cuando medie la condición expresa de que el usufructo no lo tengan ellos. En los casos mencionados será el menor y no sus padres, el usufructuario de tales bienes.

Rentas derivadas de los bienes recibidos por herencia: En los casos que exista inhabilidad de los padres para ser herederos o cuando medie la condición expresa de que el usufructo no lo tengan ellos, será el menor y no sus padres, el usufructuario de tales bienes.

PERSONAS POR NACER

DICTAMEN 88/99 (DAL)

Las personas por nacer son personas de existencia visible y, por ende, revestirán la calidad de contribuyentes en el impuesto a las ganancias en la medida en que, respecto de ellas, se configure el hecho imponible previsto por la ley del gravamen.

SUCESIONES INDIVISAS

Ley Art. 33 al 36

- ✓ SUCESIÓN INDIVISA
- ✓ DECLARATORIA DE HEREDEROS // TESTAMENTO
- ✓ CONDOMINIO INDIVISO
- ✓ CUENTA PARTICIONARIA

SUCESIONES INDIVISAS

TEMAS

✓ QUEBRANTOS

✓ RENTAS DEVENGADAS Y NO COBRADAS

SUCESIONES INDIVISAS

DICTAMEN 99/2007 (DAT)

En el Impuesto al Valor Agregado, tratándose de enajenaciones de bienes que en cabeza del causante hubieran dado lugar al gravamen, la sucesión indivisa reviste el carácter de sujeto pasivo del impuesto mientras se mantenga la indivisión hereditaria; es decir hasta la partición, razón por la cual para este gravamen y siempre que no se haya efectuado la partición, corresponde que la sucesión sea inscripta como sujeto del impuesto.

Sin perjuicio de ello, en principio, podrá utilizarse la misma clave única de identificación tributaria que el causante, fundado en razones meramente operativas, tal como para el caso del Impuesto al Valor Agregado lo prevé expresamente el artículo 2º, inciso c) de la Resolución General N° 3.655 (DGI).

SUCESIONES INDIVISAS

DICTAMEN 13/2000 (DAL)

La sucesión indivisa es un sujeto que se extiende desde el fallecimiento del causante hasta la fecha de la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento. Agregó además que teniendo en cuenta las particularidades de dicho sujeto, el legislador le ha otorgado inimputabilidad, a través de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11.683, aunque sin embargo, dicha eximición no alcanza a los administradores legales o judiciales de dichos sujetos y, a falta de estos, a los herederos.

SUCESIONES INDIVISAS

DICTAMEN 64/2002 (DAL)

La cesión de derechos hereditarios, en tanto comprende la universalidad de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, contiene también el pasivo hereditario. Es por ello, que los acreedores tienen acción directa contra el cesionario. Por lo tanto debe entenderse que el cesionario no es deudor personal, por lo tanto, responderá con los bienes recibidos en la cesión y no con los de su patrimonio, por las deudas originadas con anterioridad y posterioridad a la muerte del causante, pero hasta la declaratoria de herederos.

SUCESIÓN ENTRE CONYUGES

DICTAMEN 8/1985 (DAL)

El ente “sucesión indivisa” constituye un sujeto pasivo del impuesto a las ganancias nuevo, distinto e independiente de la persona del causante; por lo tanto, cuando se produjere el deceso del cónyuge no contribuyente, deberán aplicarse -en iguales condiciones que cuando el que muere es el cónyuge contribuyente.

Los bienes que se atribuyen al sujeto pasivo “sucesión indivisa” son aquellos que forman parte del acervo sucesorio que se transmite en el juicio respectivo.

En el caso de sucesión entre cónyuges, los bienes aludidos se integran con el 50% de los gananciales -que componían la disuelta sociedad conyugal- y los propios del causante, si los hubiera.

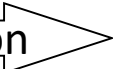
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Incorporado por la Ley 27.430

Se refiere al lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) una sede de dirección o de administración;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

□ □ **continuación** 

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Incorporado por la Ley 27.430

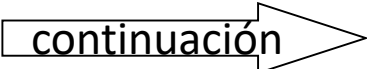
El término “establecimiento permanente” también comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

b) la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

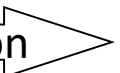
□ □  continuación

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Incorporado por la Ley 27.430

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

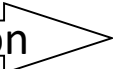
continuación 

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Incorporado por la Ley 27.430

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

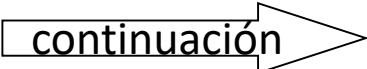
- a) posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b) mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c) asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f) perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

continuación 

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Incorporado por la Ley 27.430

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

□ □  continuación

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

DICTAMEN 118/99 (DAL)

La expresión utilizada por la ley de impuesto a las ganancias, en cuanto a establecimientos organizados en forma de empresa estable, tiene similitud con la conocida en el derecho tributario internacional como establecimiento permanente.

En cuanto a los elementos caracterizantes de este tipo de sujetos -establecimientos estables- se señala lo siguiente:

- a) Establecimiento: implica un domicilio y una actividad desarrollada en él o desde él (comercial, industrial, agropecuaria, minera, de prestación de servicios o de otro tipo);
- b) Organización en forma de empresa: comporta la existencia de una dirección, una estructura orgánica y un patrimonio;
- c) Estabilidad: entraña la intención de continuidad, de perdurar.

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

DICTAMEN 15/96 (DAL)

Oficina de representación de una empresa del extranjero:

1. Una agencia de representación es un establecimiento estable en la acepción que contempla el artículo 14 de la ley de impuesto a las ganancias.
2. La renta generada por el mismo debe determinarse por contabilidad separada de acuerdo con la realidad económica, calculando su incidencia en las operaciones finales.
3. Corresponderá en cuanto a la tasa la aplicación del artículo 69, inciso b), de la ley del tributo, dado que el establecimiento estable es de propiedad de una empresa o sociedad extranjera.

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

DICTAMEN 56/2002 (DAL)

En el impuesto a las ganancias el aparcerero dador -dueño del inmueble y, en este caso, residente en el exterior- realiza una actividad económica en el país en carácter de "coproductor agropecuario", en función de la cual obtiene frutos, que posteriormente son vendidos a terceros a través de un administrador, por lo que dicha operatoria implica el desarrollo de una actividad en el país a través de un administrador.

Atento a que el inmueble rural es un establecimiento permanente incurso en las previsiones del inciso b), artículo 69, de la ley de marras, perteneciente a una persona física residente en el exterior y, como tal, sujeto al impuesto a las ganancias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49 y 69, inciso b), no resultan aplicables las disposiciones del régimen de retención en la fuente previsto por el Título V de dicho cuerpo legal.

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

UNIÓN PACK SA. TFN Sala C del 6/7/2010

Corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior efectuada por el Fisco con sustento en el art. 9 de la ley del gravamen a una firma dedicada a la actividad de courier internacional, pues se ha demostrado que ésta constituye un establecimiento estable de la operadora extranjera operando como una oficina suya en el país, ya que la relación entre ambas reviste carácter permanente y recurrente en función de los vínculos que las unen, la empresa argentina opera en forma exclusiva con la extranjera y ésta le transfirió una licencia para usar determinados equipos de computación a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales. (del voto de JC. VICCHI).

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

TAYLOR Y CIA. SRL. TFN Sala B del 3/3/2005

La actora alega que su actividad consiste en ofrecer a las compañías de plaza los productos elaborados por las firmas extranjeras. Dicha actividad, según el Fisco Nacional, consistía en la representación de firmas extranjeras que desarrollan actividades en el país, por ende, se trata de un establecimiento estable.

En este sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación explica que la recurrente, en su carácter de agente de ventas independiente, no ejerce poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa; y que según el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, apartado 6, no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

SOCIEDAD DE HECHO - Prueba

CRESPO ALBERTO y PENZOTTI ORLANDO

Para reconocer la existencia de la misma se tienen que cumplir las siguientes condiciones:

Que la misma sea inscripta como tal.

Que le sea asignado un CUIT societario.

Que fije sede social.

Que imprima sus correspondientes facturas de acuerdo a la reglamentación y que gire comercialmente con él.

Que posea libros sociales para registrar las operaciones, cuentas bancarias y otros papeles comerciales.

MUERTE DE UNO DE LOS SOCIOS

DICTAMEN 60/2003 (DAT)

En el caso de una sociedad de hecho que continúa con el giro comercial luego del fallecimiento de uno de los socios, formándose una nueva sociedad irregular compuesta por los herederos del socio fallecido y el o los socios supervivientes, corresponde dar de baja la C.U.I.T. anterior y solicitar el alta de la nueva sociedad de hecho.

SOCIEDADES EN FORMACIÓN

DICTAMEN 35/2004 (DAT)

“...Corresponde interpretar, de conformidad con el criterio que se desprende de la doctrina societaria, que las denominadas "sociedades en formación" se encuentran, en principio, sujetas a idéntico tratamiento impositivo que las constituidas definitivamente, es decir, que dichos entes deberán determinar el Impuesto a las Ganancias de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 69 -sociedades de capital- o 50 -demás sociedades no incluidas en el artículo 69-, teniendo en cuenta el tipo social que hayan adoptado.

Aquella sociedad comercial inscripta ante el Fisco como "sociedad en formación" que no acredite en tiempo y forma su constitución definitiva mediante la inscripción en el Registro Público de Comercio, queda asimilada a una sociedad irregular, y sujeta, por tanto, a las normas que contemplan el tratamiento impositivo de aquellos responsables que no se encuentran enumerados entre las "sociedades de capital" previstas en el artículo 69 de la ley del gravamen, esto es, el resultado obtenido por dichos entes se distribuirá entre sus socios, los cuales deberán incorporarlo a sus propias ganancias imponibles - cfr. artículo 50 de la ley del gravamen...”.

CONCEPTO DE EMPRESA

- ✓ Instrucción 236 (DATJ) del 15/12/1978.
- ✓ Circular (DGI) 1080/79 del 5/9/79.
- ✓ Dictamen 7/80 (DATJ) del 7/5/80.
- ✓ Dictamen 49/2003 (DAT) del 18/7/2003.
- ✓ Dictamen 55/2008 (DAT)
- ✓ Dictamen 36/2004 (DAT) del 2/6/2004.
- ✓ Dictamen 37/95 (DAT) del 11/5/1995.
- ✓ Resolución General (DGI) 523/1958 del 15/4/1958.
- ✓ Bagattín Primo Bautista. TFN Sala B del 6/11/1991.
- ✓ Dictamen 10/95 (DAT). Boletín DGI del 17/3/1995.
- ✓ Penzotti Orlando M. TFN Sala B del 9/3/2004.
- ✓ Pifano Juan José. TFN Sala B del 29/9/1986. DF XLII-466.
- ✓ Fernández Valdivielso Héctor. TFN Sala B del 15/11/2001.
- ✓ Causa Bacque Héctor Jorge. TFN Sala C del 13/11/2000.
- ✓ Aloisio Settimio. TFN Sala B del 14/11/02. CNACAF Sala III el 22/8/2006.
- ✓ Mascardi Gustavo. TFN Sala A del 2/5/2000. CNACAF Sala I el 30/11/2004.
- ✓ Rogati-Echegoyen SC. TFN Sala A del 14/8/2000.
- ✓ Fara Luis. TFN Sala A del 11/7/1986.
- ✓ Reig Vázquez Ger y Asociados c. MCBA. CSJN del 14/5/1991.

RENTAS DE PROFESIONALES

- ✓ Ramos Jaime Francisco. TFN Sala D del 7/2/2003. CNACAF Sala del 6/6/2006.
- ✓ Paracha Jorge Daniel. TFN Sala B del 4-12-2009.
- ✓ Pistrelli, Díaz y Asociados. CNACAF Sala V del 25/8/2010.
- ✓ Richelet Martha Ernestina. TFN Sala B del 19-4-2010.
- ✓ Marvall O' Farrell. Juzgado CAF N° 8 del 6/10/2010
- ✓ Zabala Jurado Alfredo. TFN Sala A del 8/3/2004.
- ✓ Koch Eduardo Alfredo. TFN Sala C del 29/12/2004.
- ✓ Sandrigo Mario y Correa Wenceslao. TFN Sala A del 12/3/2007

RENTAS DE PROFESIONALES

✓ Paracha Jorge Daniel. T

- TFN Sala B del 4/12/2009.
- CNACAF Sala IV del 29/11/2011.
- PGN del 18/12/2013.
- CSJN del 2/9/2014.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar